



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE SONORA

**EXPEDIENTE:** ISTAI-RR-142/2019.

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA

**RECURRENTE:** C. POSTULANTES  
POSTULANTE SONORA.

**EN HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL  
DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE  
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del  
expediente **ISTAI-RR-142/2019**, interpuesto por el **C.  
POSTULANTES POSTULANTE SONORA** en contra de **FISCALÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA** por su  
inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a la  
información con número de folio 00108519;

#### **A N T E C E D E N T E S:**

1.- El veintidós de enero de dos mil diecinueve, **C. POSTULANTES  
POSTULANTE SONORA**, solicitó mediante la Plataforma Nacional de  
Transparencia a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado  
**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**, con  
número de folio 00108519 la siguiente información:

***“1.- La inactividad en el desahogo de medios de prueba,  
diligencias y actos tendientes al esclarecimiento de hechos,  
dentro de una averiguación o carpeta de investigación por parte  
del Agente de Ministerio Público, está considerado como  
actividad irregular, ¿por no cumplir con sus facultades  
constitucionales.”***

***“2.- En qué consiste la dilación en el desahogo de medios de prueba, diligencias y actos tendientes al esclarecimiento de hechos, dentro de una averiguación o carpeta de investigación por parte del Agente del Ministerio Público, dicha dilación está considerada como parte de sus facultades constitucionales.”***

2.- El quince de febrero del dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión (fojas 1-6) ante este Instituto por la inconformidad con la respuesta otorgada, el cual se admitió al cumplir los requisitos que contempla el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve. Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-142/2019.

3.- Por su parte el sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA con fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve rinde el informe de ley solicitado, notificándosele el mismo al recurrente, omitiendo manifestar conformidad o inconformidad con lo planteado.

4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S :

**I. Competencia.-** El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

**II. Finalidad.-** El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

**III. Materia del recurso.-** El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad toda vez que manifiesta que el sujeto obligado da contestación de forma ambigua, toda vez que cuenta con los elementos especializados e información con la cual pueden dar cabal cumplimiento a lo solicitada, siendo el principal y único agravio de la recurrente, por lo cual interpuso el presente recurso de revisión, notificándosele al sujeto obligado, el cual con fecha ocho marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado rindió el informe de ley, mismo que obra en autos para todos los efectos legales a que haya lugar, siendo omiso el recurrente en manifestar conformidad o inconformidad con la respuesta.

**IV.- Método.-** Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con

el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que la recurrente solicitó lo siguiente:

***“1.- La inactividad en el desahogo de medios de prueba, diligencias y actos tendientes al esclarecimiento de hechos, dentro de una averiguación o carpeta de investigación por parte del Agente de Ministerio Público, está considerado como actividad irregular, ¿por no cumplir con sus facultades constitucionales.”***

***“2.- En qué consiste la dilación en el desahogo de medios de prueba, diligencias y actos tendientes al esclarecimiento de hechos, dentro de una averiguación o carpeta de investigación por parte del Agente del Ministerio Público, dicha dilación está considerada como parte de sus facultades constitucionales.”***

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente. En ese orden de ideas, se advierte que de dicha solicitud emana información de naturaleza pública, pues tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su artículo 4to segundo párrafo, la cual a la letra dice

*“toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.”*, que si bien es cierto no encuadra dentro de las obligaciones de transparencia específicas previstas por los artículos 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**V.- Sentido.-** En principio, tenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día quince de febrero de dos mil diecinueve, se inconformó con la respuesta por parte del sujeto obligado, toda vez que manifiesta *“la autoridad realiza su contestación de forma ambigua, resultando en evasivas a proporcionar dicha información, debido a que dicha autoridad cuenta según su Ley Orgánica, con la integración de la Visitaduría, según el artículo 59 de la Ley Orgánica, que la encargada de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos que integran tal fiscalía, y de aplicar las sanciones correspondientes, esto toda vez que los servidores públicos señalados en nuestra solicitud de información están sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sumando que es la que ha realizado auditorias o investigaciones a las Agencias del Ministerio Público, y al terminarlas han observado dilaciones u omisiones. En otro punto, la fiscalía cuenta de igual forma con agentes del Ministerio Público, adscritos a los Juzgados, los cuales conocen por sus actividades, si se ha consignado y sentenciado a algún Agente del Ministerio Público por omisión o dilaciones en sus funciones. Concluyendo, que cuentan con los elementos especializados e información en la cual puedan dar cabal contestación a lo solicitado.”*, motivo por el cual se agravó e interpuso el medio de impugnación que hoy nos ocupa. Ahora bien, una vez admitido el mismo, se le notificó al sujeto obligado a efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniese, siendo así que, vía informe, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, viene

otorgando respuesta a la solicitud de información por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, LIC. JESÚS ERNESTO COTA MONTAÑO misma que se transcriben para todos los efectos legales a que haya lugar.



RECURSO DE REVISIÓN: ISTAI-RR-142/2019  
 RECURRENTE: POSTULANTESSONORA POSTULANTES SONORA  
 SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de Justicia

ASUNTO: SE DA CONTESTACIÓN A EMPLAZAMIENTO. SE PLANTEA INCONFORMIDAD Y SE RINDE INFORME CON JUSTIFICACIÓN

H. INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA  
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
 Presente.-

*[Handwritten signature]*  
 13:10 HRS  
 FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA

LIC. JESÚS ERNESTO COTA MONTAÑO, Director General de Transparencia y Acceso a la Información y titular de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, en nuestro carácter de sujeto obligado dentro del presente medio de impugnación, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en las oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ésta Institución, ubicadas en Blvd. Hidalgo No. 72 entre Reforma y Marsella, Planta Alta, C. P. 83260, en la Colonia Centenario en ésta Ciudad y correo electrónico [unidaddeenlacepgjieson@hotmail.com](mailto:unidaddeenlacepgjieson@hotmail.com) y autorizando desde este momento a los profesionistas C.C. Licenciados en derecho Jesús Alfredo Jiménez Martínez, Julio Cesar Augusto Encinas Estrada, Miriam Lucía Hopkins Camou y Jesús Francisco Rodríguez Hernández como Delegados Representantes de ésta Unidad Administrativa, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y en términos del artículo 148 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, vengo en tiempo y forma legales a dar contestación a la notificación y requerimiento respecto del recurso de revisión interpuesto por POSTULANTESSONORA POSTULANTES SONORA, admitido por auto de fecha DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE por ese Honorable Instituto, formulando mi contestación en los términos siguientes:



FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE SONORA  
 DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA  
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

**I.- ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de Enero del año 2019, el C. POSTULANTESSONORA POSTULANTES SONORA, realizó una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Enlace de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Sonora, realizándola a través del Portal de INFOMEX Sonora, la solicitud hecha por el recurrente consistió en lo siguiente:



**ASUNTO: SE DA CONTESTACIÓN A EMPUJAMIENTO, SE PLANTEA INCONFORMIDAD Y SE PIDE RESPUESTA CON JUSTIFICACIÓN.**

parte del Agente del Ministerio Público, está considerado como actividad irregular, por no cumplir con sus facultades constitucionales?

2.- En que consiste la dilación en el desahogo de medios de prueba, diligencias y actos tendientes al esclarecimiento de hechos, dentro de una Averiguación o Carpeta de Investigación por parte del Agente del Ministerio Público, dicha dilación, está considerada como parte de sus facultades constitucionales?". (Anexo 1)



FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE SONORA  
 PROCESOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Analizado que fue el contenido de la solicitud, en acatamiento al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y a los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora y a los Lineamientos Generales para la Custodia y Manejo de la Información Restringida y la Protección de los Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Sonora; esta Unidad de Enlace receptora de solicitudes, envió por la misma vía electrónica a la unidad administrativa correspondiente, siendo ésta a la Dirección General de Investigación, en calidad de sujeto obligado, habiendo sido RECHAZADA por el sujeto obligado, en tal sentido, esta Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información, en aras de emitir una respuesta al solicitante, determinó analizar el contenido de dicha Solicitud, llegando a la conclusión que el desarrollo de las preguntas contenidas en la solicitud, no ERAN PROPIAMENTE DICHA INFORMACIÓN GENERADA O ACOPIADA por esta Fiscalía, por lo que el ánimo de la RESPUESTA DEFINITIVA expedida (Anexo 2), es congruente con lo solicitado, toda vez de que en efecto, "La inactividad del Ministerio Público responde a muchos factores que cada caso amerita, no es posible definir o calificarla en términos generales, sería necesario analizar cada caso en particular y que sea el juez de la causa quien determine su existencia" o, en su defecto, la autoridad administrativa correspondiente, ahora, en su cuestionamiento marcado con el número 2 y contenido en su solicitud de acceso a la información, tampoco nos requiere por la entrega de información que sea de nuestra competencia, que esté dentro de nuestras atribuciones generar o acopiar de alguna manera, por tanto esta Fiscalía es precisa cuando responde que "En términos de la respuesta a la pregunta anterior, no es posible definir o calificarla en términos generales, sería necesario analizar cada caso en particular y que sea el juez de la causa quien determine su existencia" o, en su caso, la autoridad administrativa correspondiente y en ese caso, esta Fiscalía no puede emitir una respuesta acorde a lo que "desea" el solicitante, sino a la realidad de lo que como Fiscalía estamos obligados a

**ACUSO DE LA CONTESTACIÓN A EMPLEADOR, SE FORTALECE LA INCONFORMIDAD Y SE RINDE INFORME CON JUSTIFICACIÓN.**

correo electrónico al solicitante (Anexo 4), cumpliendo en lo conducente con lo expuesto por la ley en la materia.

Enterado de la Inconformidad del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado giró atento oficio al sujeto obligado, para que manifestaran lo que a su derecho convenga y rindieran informe a lo referente al agravio expuesto por el C. POSTULANTESSONORA POSTULANTES SONORA en el presente recurso de revisión, mismo informe que fue rendido en esta Unidad de Enlace a mediante oficio Número 080-61-00630/2019 recibido con fecha 04 de marzo de 2019, emitiendo su respuesta y ratificando su postura y con una amplia explicación de su respuesta, cumpliendo a cabalidad con el requerimiento del solicitante, mismo oficio del cual anexo copia simple, para los efectos legales a que haya lugar (Anexo 5).



FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE SONORA  
 DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA  
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

De igual manera, y después de haber analizado la respuesta emitida por la Dirección General de Investigación (DGI), esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado giró atento oficio al sujeto obligado Visitaduría de esta Fiscalía, para que, en alusión a la respuesta de la DGI manifestaran lo que a su derecho convenga y rindieran informe a lo referente al agravio expuesto por el C. POSTULANTESSONORA POSTULANTES SONORA en el presente recurso de revisión, mismo informe que fue rendido en esta Unidad de Enlace a mediante oficio Número 211/2019 recibido con fecha 06 de marzo de 2019, emitiendo su respuesta y ratificando la postura de esta Unidad de Enlace y con una certera explicación de su respuesta, abundar aún más para cumplir con lo solicitado, cumpliendo a cabalidad con el requerimiento del solicitante, mismo oficio del cual anexo copia simple, para los efectos legales a que haya lugar (Anexo 6).

Para mayor abundamiento, es preciso acudir al sentido contenido en el Criterio 03/17 emitido por el INAI que establece: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información".

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

**Dirección General de Visajería.**

**De oficio.- 211/2019.**

**Asunto.- Se rinde informe.**

Hermosillo, Sonora, a 05 de marzo de 2019.

**C. LIC. JESÚS ERNESTO COTA MONTAÑO.**  
Director General de Transparencia y Acceso a la  
Información de la Fiscalía General de Justicia del Estado.  
**P R E S E N T E.-**

Por medio del presente, y en atención a su oficio número DGTAI/021/2019, de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual se me requiere informe en relación al auto dictado en fecha dieciocho de febrero del año en curso, por el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro del expediente número ISTAI-RR-142/2019, al respecto, y en vías de colaboración, me permito informarle lo siguiente:

En relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00108519, presentada por el C. POSTULANTES POSTULANTE SONORA, relativa a:

"1.- *La inactividad en el desahogo de medios de prueba, diligencias y actos tendientes al esclarecimiento de hechos, dentro de una Averiguación o Carpeta de Investigación por parte del Agente del Ministerio Público, está considerado como actividad irregular, ¿por no cumplir con sus facultades constitucionales?*


"2.- *¿En qué consiste la dilación en el desahogo de medios de prueba, diligencias y actos tendientes al esclarecimiento de hechos, dentro de una Averiguación o Carpeta de Investigación por parte del Agente del Ministerio Público, dicha dilación está considerada como parte de sus facultades constitucionales?*"

Ahora bien, en relación a la interrogante número uno: se informa que la inactividad procesal podrá considerarse hasta el momento en que se resuelve la existencia de responsabilidad administrativa conforme a los procedimientos establecidos previamente, con fundamento en la legislación aplicable y en el caso particular.

Por lo que respecta a la interrogante número dos, la real Academia Española define el término dilación de la siguiente manera:

Del lat. *Dilatio*, -onis.

1. f. Demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo.
2. f. desus. Dilatación, extensión, propagación.



FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SONORA  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación define la dilación de la siguiente forma:

"Ahora bien, esos conceptos abierta dilación del procedimiento o paralización total del procedimiento, deben analizarse considerando el derecho fundamental al plazo razonable, como parte del debido proceso, que debe entender como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional".

Lo que comunico a Usted, para los efectos legales correspondientes. Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



Ahora bien, una vez analizado lo vertido por el recurrente así como también por el sujeto obligado, se observa de las probanzas ofrecidas por el sujeto obligado, que éste viene dándole respuesta a la recurrente en los términos previstos para ello, reiterando la respuesta inicial, ampliándola para efectos de darle mayor claridad a la misma, dándole cumplimiento en tiempo y forma tal y como lo acredita mediante la probanza anexa. Ahora bien, una vez analizada la

información otorgada como respuesta, se advierte que el sujeto obligado atiende a cabalidad lo solicitado, dándoles contestación a las interrogantes de la siguiente manera:

1.- *“La inactividad del Ministerio Público responde a muchos factores que cada caso amerita, no es posible definir o calificarla en términos generales, sería necesario analizar cada caso en particular y que sea el juez de la causa quien determine su existencia o en su defecto la autoridad administrativa correspondiente.*

2.- *En términos de la respuesta a la pregunta anterior, no es posible definir o calificarla en términos generales, sería necesario analizar cada caso en particular y sea el juez de la causa quien determine su existencia.*

Así mismo, emite respuesta por parte de la Dirección General de Visitaduría a efectos de complementar la respuesta inicial y atender el agravio hecho valer, en los siguientes términos:

*En relación a la interrogante número uno, se informa que la inactividad procesal podrá considerarse hasta el momento en que se resuelva la existencia de responsabilidad administrativa conforme a los procedimientos establecidos previamente, con fundamento en la legislación aplicable y en el caso particular.*

*Por lo que respecta a la interrogante número dos, la real Academia Española, define el término dilación de la siguiente manera:*

*Del lat. Dilatio,-onis*

*1.f. Demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo.*

*2.f. desus. Dilatación, extensión, propagación.*

*Por su parte la Suprema corte de Justicia de la Nación define la dilación de la siguiente forma:*

*“Ahora bien, esos conceptos abierta dilación del procedimiento o paralización total del procedimiento, deben analizarse considerando el derecho fundamental al plazo razonable, como parte del debido proceso, que debe atender como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que en su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional.”*

Por lo que, al valorar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se desprende que la misma fue otorgada de manera completa y en tiempo y forma tal y como lo prevé el artículo 129 de la Ley 90, acreditando ello mediante la probanza anexa. A lo que, haciendo una valoración de lo entregado con lo solicitado, el sujeto obligado dio cabal cumplimiento a lo solicitado, en tiempo y forma apegado a derecho, dándole contestación a lo solicitado por el recurrente, en los términos solicitados, tanto en un inicio como en informe, mismo que fue notificado al recurrente a efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniese, siendo omiso éste último en manifestar algo al respecto. En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, en atención al artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **CONFIRMA** el presente asunto, en virtud de haberse otorgado la respuesta a lo solicitado en tiempo y forma, quedando sin materia de estudio el presente recurso de revisión.

**VI.- Sanciones.-** Este Instituto **NO** estima que existe una probable responsabilidad en contra del sujeto FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, en virtud de haberse hecho entrega de la información solicitada en tiempo y forma según lo previsto por el artículo 129 de la Ley 90. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y

definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 149, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **CONFIRMA** el presente recurso interpuesto por el **C. POSTULANTES POSTULANTE SONORA** en contra de **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**, en virtud de haberse otorgado la respuesta a lo solicitado en tiempo y forma, quedando sin materia de estudio el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: N O T I F Í Q U E S E** a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

**TERCERO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente

**ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE. AMG/LMGL**

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO**  
**COMISIONADO**



**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO**  
**COMISIONADA**



**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

*Fin de la resolución 142/2019.*